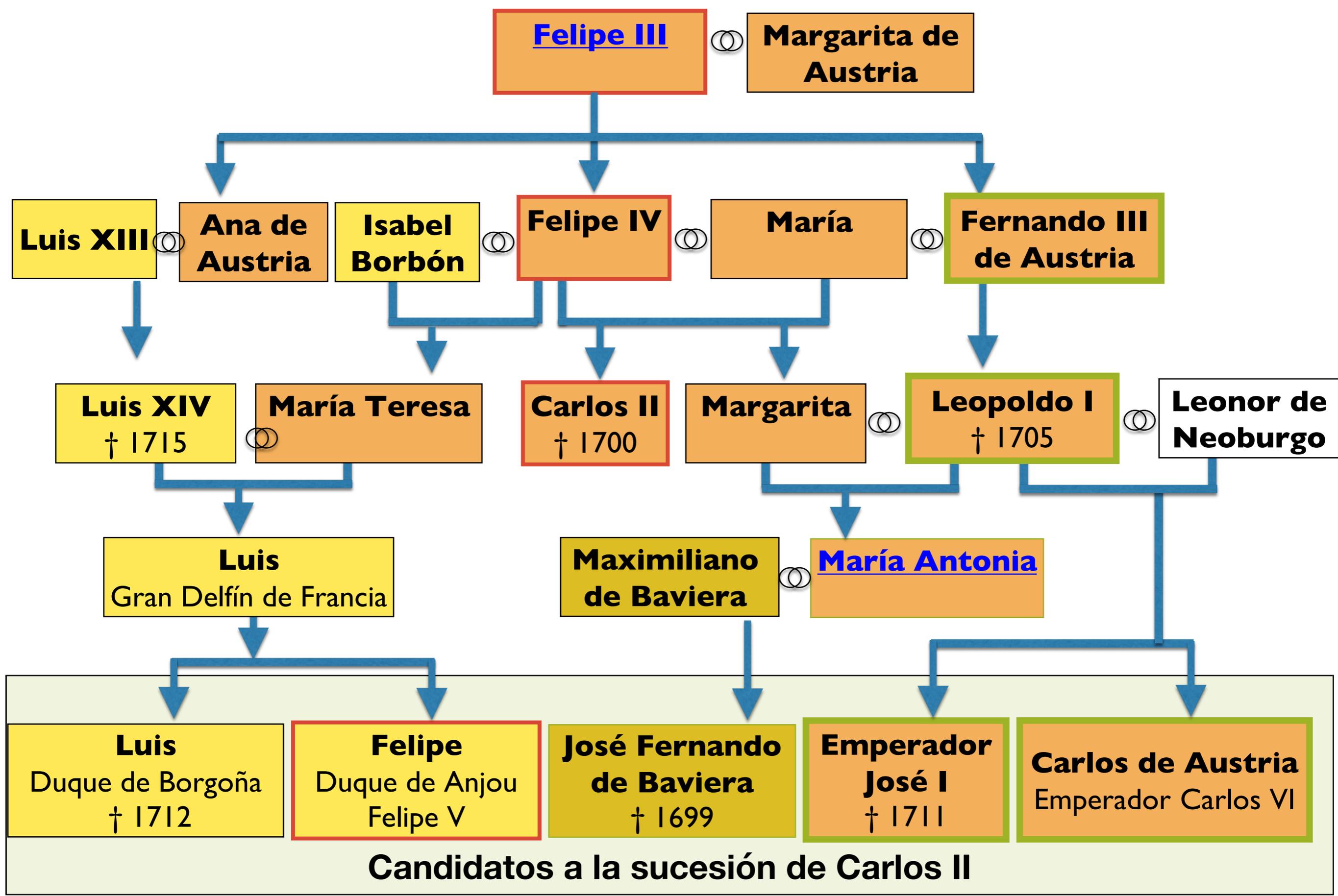


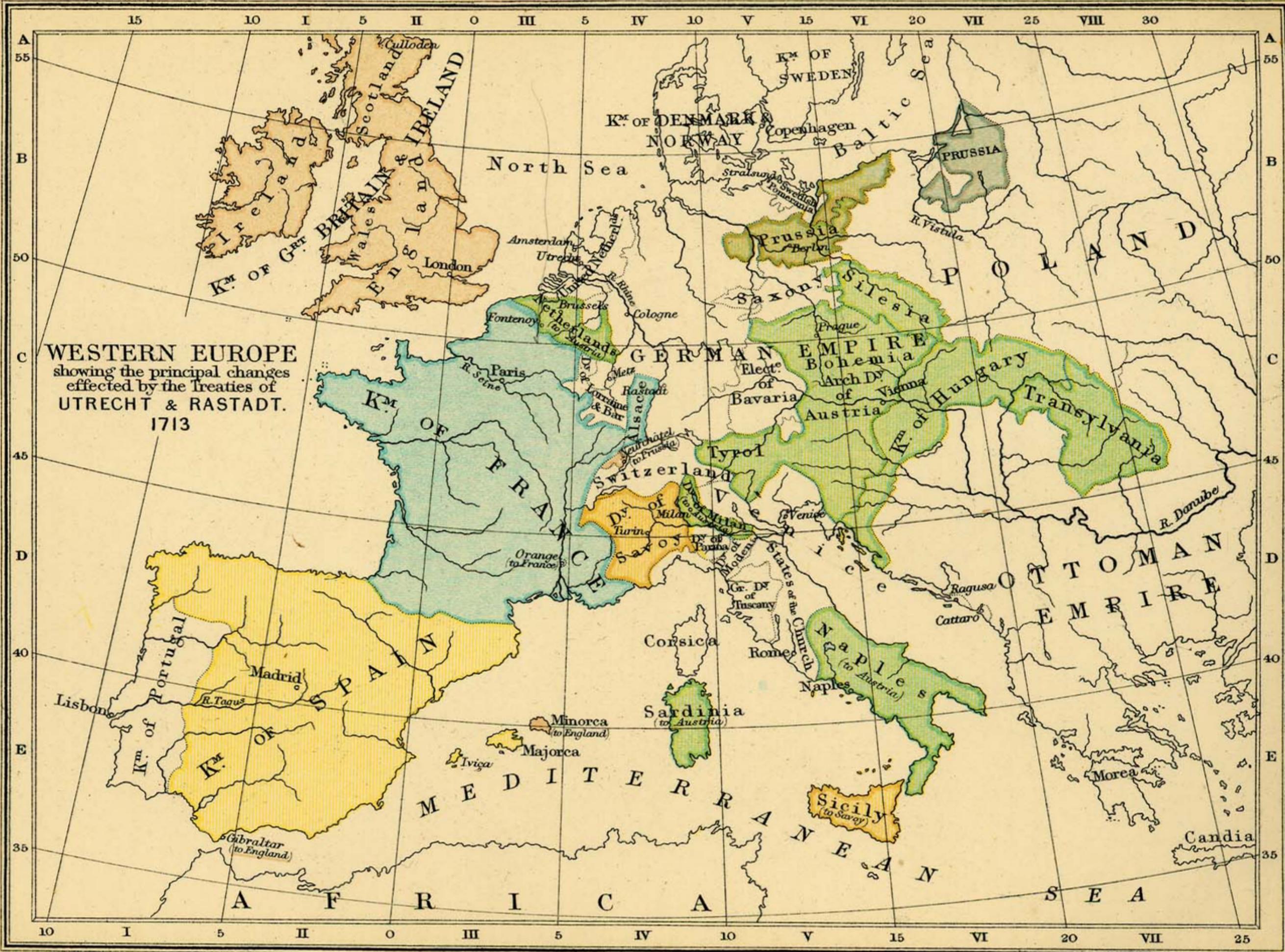
Lesson 12.- Bourbon's new administration

War or Succession and abolishing *Furs de València*.- Church and Noblemen.- Institutional Changes.- Furs attempts to return.-



			
Austrias	Borbones	Emperador	Rey de España





Considerando haber **perdido** los Reynos de Aragón y Valencia, y todos sus habitantes **por** el delito de **rebelión** que cometieron, faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo Rey y Señor, todos **los fueros, privilegios, exenciones y libertades** que gozaban, y que con tal liberal mano se les habían concedido, así por mi como los Señores Reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demás reinos de esta Corona; y tocándome el dominio absoluto de los de Aragón y Valencia, pues a la circunstancia de ser comprendidos en los demás que tan legítimamente poseo en esta Monarquía, se añade ahora la del **justo derecho de la conquista** que de ellos han hecho últimamente mis Armas con el motivo de su rebelión; y considerando también, que uno de los principales **atributos de la Soberanía** es la **imposición y derogación de leyes** las cuales con la variedad de los tiempos y mudanzas de costumbres podría yo alterar, aun sin los graves y fundados motivos y circunstancias que hoy concurren para ello en lo tocante a los de Aragón y Valencia, **He juzgado por conveniente**, así por esto como por mi deseo de reducir todos mis Reynos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla (tan loables y plausibles en todo el Universo) **abolir y derogar enteramente**, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos **fueros, privilegios, práctica, y costumbre** hasta aquí observadas en los referidos Reynos de Aragón y Valencia;

siendo mi voluntad, **que estos se reduzcan a las leyes de Castilla** y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y se ha tenido en ella y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada; pudiendo obtener por esta razón mis fidelísimos vasallos los Castellanos, oficios y empleos en Aragón y Valencia, de la misma manera que los Aragoneses y Valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distinción; facilitando yo por este medio a los Castellanos motivos para que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud, dispensando en ellos los mayores premios, y gracias tan merecidas de su experimentada y acrisolada fidelidad, y dando a los Aragoneses y Valencianos recíproca e igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitándolos para lo que no lo estaban en medio de la gran libertad de los fueros que gozaban antes, y ahora quedan abolidos. En cuya consecuencia, he resuelto, que la Audiencia de Ministros que se ha formado para Valencia, y la que he mandado se forme para Aragón, se gobiernen y manejen en todo y por todo como las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, observando literalmente las mismas regalías, leyes, práctica, ordenanzas y costumbres que se guardan en estas, sin la menor distinción ni diferencia en nada, excepto en las controversias y puntos de jurisdicción eclesiástica y modo de tratarla, que en esto se ha de observar la práctica y estilo que hubiere habido hasta aquí, en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostólica, en que no se debe variar. De cuya resolución he querido participar al Consejo, para que lo tenga entendido.

Novísima Recopilación, 3.3.1. (Libro tercero. Título tercero, De los fueros provinciales.

Ley II, el mismo [rey Felipe V] en Madrid por decreto de 29 de Julio de 1707.

Por mi Real decreto de 29 de Junio próximo fui servido derogar todos los fueros, leyes, usos y costumbres de los Reynos de Aragon y Valencia, mandando se gobiernen por las leyes de Castilla: y respecto de que en los motivos que en el citado decreto se expresaban, suenan generalmente comprehendidos ambos Reynos y sus habitantes, por haber ocasionado sus motivos la mayor parte de los pueblos.

Y porque **muchos de ellos**, y de las ciudades, villas y lugares, y demás Comunes y particulares, así eclesiásticos como seculares, y en todos los más de los Nobles, Caballeros, Infanzones, Hidalgos y Ciudadanos honrados **han sido muy finos y leales**, padeciendo la pérdida de sus haciendas, y otras persecuciones y trabajos que ha sufrido su constante y acrisolada fidelidad.

Y siendo esto notorio, en ningún caso puede haberse entendido con razón fuese mi Real animo notar, ni castigar como delincuentes a los que conozco por leales: pero para que más claramente conste de esta distinción, no solo declaro, que la mayor parte de la Nobleza, y otros buenos vasallos del estado general, y muchos pueblos enteros han conservado en ambos Reynos pura e indemne su fidelidad, rindiéndose sólo a la fuerza incontrastable de los enemigos los que no han podido defenderse; pero también **les concedo la manutención de todos sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades concedidas por los Señores Reyes mis antecesores, o por otro justo título adquiridas, de que mandaré expedir nuevas confirmaciones** a favor de los referidos lugares, casas, familias y personas, de cuya fidelidad estoy enterado: **no entendiéndose esto en cuanto al modo de gobierno, leyes y fueros de dichos Reynos**, así porque los que gozaban, y la diferencia de gobierno fue en gran parte ocasión de las turbaciones pasadas, como porque en el modo de gobernarse los Reynos y pueblos no debe haber diferencia de leyes y estilos, que han de ser comunes a todos para la conservación de la paz y humana sociedad.

Y porque mi Real intención es que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes, en que son más interesados Aragoneses y Valencianos, por[que] la comunicación de mi benignidad les franquea con los Castellanos en los puestos, honores, y otras conveniencias que van experimentando en los Reynos de Castilla alguno de los leales vasallos de Aragón y Valencia.

Real Cédula de 7 de setiembre de 1707 sobre el mantenimiento de la jurisdicción eclesiástica en los reinos de Aragón y Valencia.

Archivo del Reino de Valencia. Libros del Real Acuerdo, 1707, folios 167 y siguientes. (Transcripción de M. Peset)

Real Cédula de 7 de setiembre de 1707 sobre el mantenimiento de la jurisdicción eclesiástica en los reinos de Aragón y Valencia.

Archivo del Reino de Valencia. Libros del Real Acuerdo, 1707, folios 167 y siguientes. (Transcripción de M. Peset)

Habiendo prevenido en el decreto de veinte y nueve de junio de este año (por el cual derogué los Fueros, estilos y costumbres de Aragón y Valencia, mandando que aquellos Reinos en todo se gobiernen por las leyes, estilos y costumbres de Castilla y las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, sin alguna diferencia), que en las controversias y puntos de jurisdicción eclesiástica y modo de tratarlos se observare la práctica y estilo que hubiere habido hasta entonces, en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostólica, en que no se debía variar para mayor claridad de este punto, que es de tanta importancia, porque mira a la conservación de las dos jurisdicciones eclesiástica y secular y de la paz y quietud pública de estos Reinos, prohibiendo cualquier novedad que en esta materia quiera introducirse con ningún pretexto.

Declaro que **mi real ánimo ha sido y es de mantener la inmunidad de la Iglesia, personal y local, la jurisdicción eclesiástica y todas su preeminencias** en la posesión en que estaba la Iglesia en ambos Reinos, antes de la pasada turbación. Como así mismo **todas mis regalías y jurisdicción real** y uso de la potestad eclesiástica para con los eclesiásticos, como [también] los demás **fueros, usos y costumbres favorables a mis regalías y que limitan o moderan la jurisdicción e inmunidad eclesiástica**, en la forma que se ha practicado en ambos Reinos, o sea por concordias con la Sede Apostólica o de privilegios de los Santos Pontífices o de posesión inmemorial, práctica y estilo, o de por otro cualquiera título o razón, aunque sea contra el Derecho común, entendiendo que es lo mismo por lo tocante a la inmunidad o jurisdicción eclesiástica, que no se ha de restringir o limitar el estilo observado antes de ahora. Aunque por las leyes de Castilla y en sus Reinos se practique lo contrario, porque en todo y por todo se ha de mantener lo practicado en los dos Reinos, sin distinción alguna, subrogándose los tribunales y jueces nuevos en la potestad y jurisdicción de los antiguos, pues la que unos u otros ejercen y han ejercido reside en mí principalmente, de donde dimana a ellos ...

Ley III, el mismo [rey Felipe V] en Madrid por resolución de 5 de noviembre de 1708 a consulta del Consejo de 10 de Septiembre.

Enterado de lo que el Consejo me representa en consulta de 10 de Septiembre de este año **he resuelto** prevenirle, en quanto á las jurisdicciones llamadas Alfonsinas que supone el Fiscal revocadas, é incorporadas á mi Corona en virtud de la ley general en que he derogado los fueros de aquel reyno, **que no puede subsistir el dictamen del Fiscal**; lo primero, **porque en la abolición de fueros no puede estar comprehendido el fuero del Rey Don Alonso por el tiempo antecedente á la promulgación de la ley** ú decreto de la derogación de los fueros, ni causar perjuicio á los que en virtud del referido fuero, y cumpliendo con sus condiciones, adquieren el derecho de la jurisdicción por la ley; y lo segundo, **porque estas jurisdicciones Alfonsinas**, que tuvieron su origen en el fuero setenta y ocho, **fueron adquiridas en fuerza de un contrato oneroso** celebrado entre los Prelados y Ricos-hombres de aquel reyno y el Rey Don Alfonso, concediéndoles este la jurisdicción de todos los lugares que fundaren de quince vecinos; y habiendo, en aquella buena fe y promesa, gastado aquellos naturales sus caudales en fundaciones de lugares, no se les puede quitar la jurisdicción, aunque después por la ley general se hayan revocado los fueros, por razón de haber sido adquirida en fuerza del referido contrato oneroso; y esta ley solo podía tener estos efectos en adelante en las fundaciones que de nuevo se hicieren después del decreto derogatorio de los referidos fueros: tendrase entendido así en el Consejo para su observancia.

Foral Times

Virceroy and Bureaucracy
Parliament and *Generalitat*
Municipalities

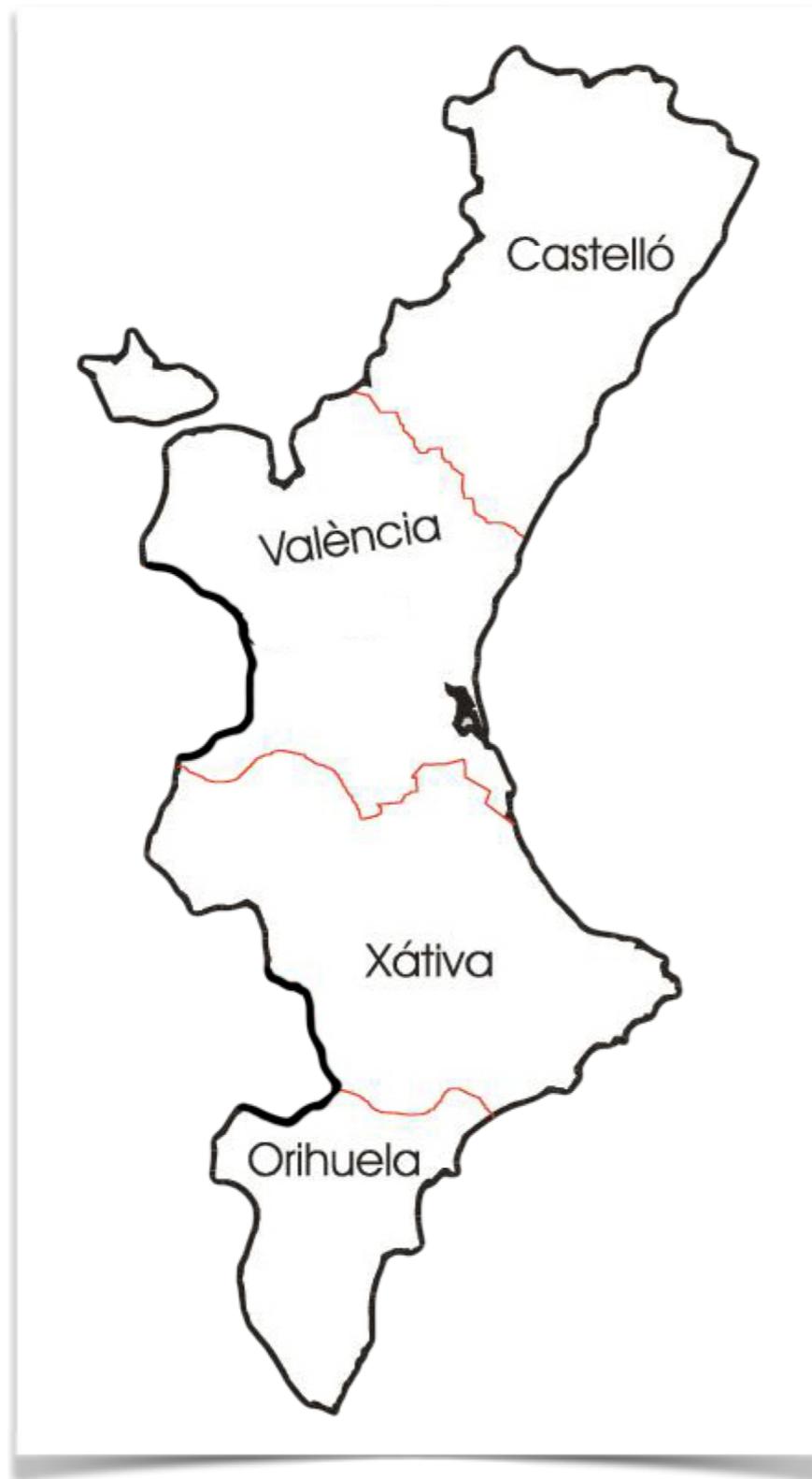
Bourbon Times

Intendente → Treasury
Chancillería → Support/Justicia
Capitán General → Army



El archiduque Carlos de Austria (wikipedia)

**Foral administrative areas
XIII -1707. *Gobernaciones.***



**Bourbon administrative areas
1707-1812. *Corregimientos.***



First Changes

Parliament

Last Calls: 1604, 1626 y 1645.
Juntas de estamentos & Generalitat
1709: Application for voting in Castillian Parliament
El conde de Castellar y Juan Ruiz de Corella went to that parliament

Army and Justice

New Chancillería 9/8/1709
Government and jurisdiction: Sala del Real Acuerdo
Struggle with other authorities: Capitán General 1714
Degrading to Audiencia 26/7/1716

The Church

Preserving full jurisdiction
Keeping property and assets
Tax exemptions

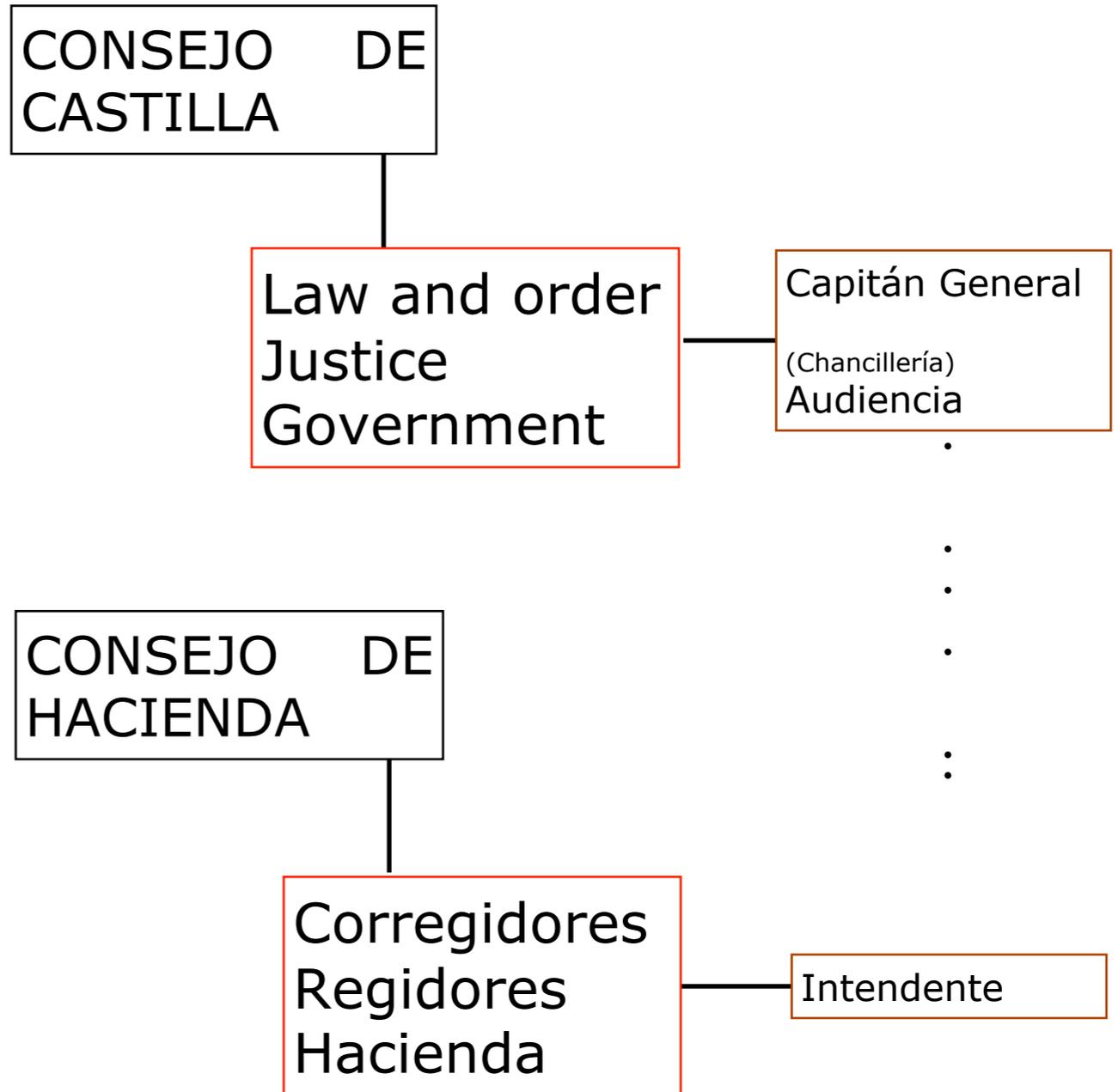
Bourbonic Municipalities

Vacancies provided by the crown
Vacancy sales
Los Corregidores. Capítulos de 22/III/1719
chair non-voting city councils
municipal incomes and real taxes
demarcation of terms
jurisdiction (appealing to the audiencia)
trial of residence





Felipe V hacia 1720 (wikipedia)



El Intendente

Jurisdiction

Vigilance over the justice of the people, lordship judges, *corregidores*. Complete for treasury issues appealing only Consejo de Hacienda.

Law and order

Public order, factories, cattle, irrigation, forests, population census, maps, cleanliness, culture and citizen decoration...

Army

Economy of the troops, food, cars...

Treasury

All income and expenses of the crown in Valencia



James FitzJames, primer Duque de Liria y Xérica (16/10/1707), comandante general del reino de Valencia y primer superintendente general de rentas

Treasury

The Church: Tithes and First Fruits
Nobility: taxes and lordly benefits
Realms: fees and taxes
Real Patrimonio / The Equivalent

First Changes

Renta del papel sellado
Aduanas del Mar
Puertos secos
Alcabalas

EL EQUIVALENTE

... de las rentas provinciales que se pagan en Castilla

Alcabala's failure

The first war drafts

The Equivalent & libros padrones

Valencia & the Equivalent

Cuarteles de la particular contribución:
Benimaclet, Patraix, Campanar y Russafa
Gremios y colegios
Mercaderes de puerta abierta y de puerta cerrada
Nobleza titulada y de Don y Doña
Ciudadanos
Doctores, Escribanos y notarios
Labradores, Oficios y Otros

City Entrance taxes or 8% fee

Servicio de cortes
Tercias reales (*terç delme*)
Alcabalas (+ cientos)
Millones

TRATADO
DE LOS DERECHOS Y REGALÍAS
QUE CORRESPONDEN
AL REAL PATRIMONIO
EN EL REYNO DE VALENCIA
Y DE LA JURISDICCION DEL INTENDENTE
COMO SUBROGADO EN LUGAR DEL ANTIGUO BAYLE GENERAL.
DE ÓRDEN DE S. M.
POR DON VICENTE BRANCHÁT
ASESOR DEL REAL PATRIMONIO, GENERALIDADES Y AMORTIZACION.

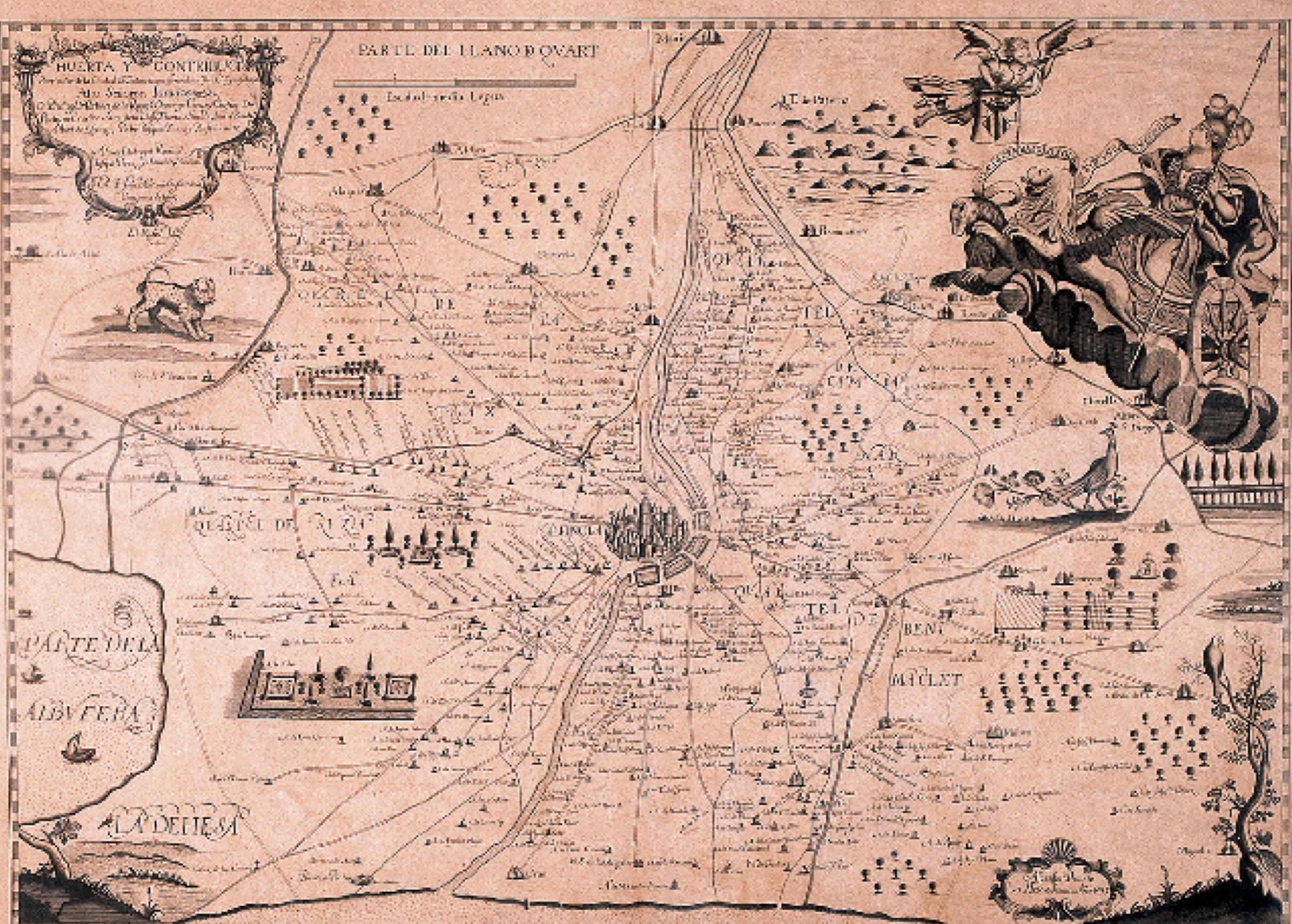


VALENCIA:
EN LA IMPRENTA DE JOSEPH Y TOMAS DE ORGA.
AÑO DE MDCCLXXXVI.



José Patiño, secretario de estado, Indias, marina y hacienda. General Research Division, The New York Public Library. "[D. Melchor de Macanáz](#)." New York Public Library Digital Collections. Consultado:12-02-2018.





HUELTA Y CONTRIBUCION

PARTE DEL LLANO D'OVARI

PARTE DE LA
ALBUFERA

LA DEHESA

Foral Remains

Church
Lordy
Irrigation
University
Guilds



Universitat de València. Claustre

Señor, la Ciudad de Valencia, que logra inapreciable y tan deseada dicha de verse con tanta inmediatez bajo los Reales pies de V.M., dice que, en el día 29 de junio del año pasado de 1707, mandó V.M. con Real decreto que, abolidas y revocadas todas las Leyes Municipales establecidas por más de cuatro siglos en este Reino, se gobernasen por las Reales de Castilla; obedecieron Ciudad y Reino con la más profunda y ciega resignación esta Real orden; pero, siendo muchos los pleitos que a tiempo de publicarse aquél esperaban declaración, e innumerables los contratos y últimas voluntades celebradas y ordenadas en todo el tiempo pasado en conformidad de las abolidas Leyes, sobre que después de el establecimiento de las Reales de Castilla, se han empezado a suscitar pleitos, y prudentemente se discurre que en lo venidero han de moverse, deduciendo ser conformes a dichas Leyes sus declaraciones, es preciso se experimente la confusión en el Reino que causa la variedad de leyes contrarias entre sí y que Abogados y Ministros se encargan con el embarazo de aplicar sus estudios a las que hoy florecen, sin perder de vista las abolidas, para la defensa y judicatura de los pleitos a que en lo venidero dieren motivos las pasadas disposiciones de contrayentes o testadores, y pudiendo evitarse esto con la práctica de lo que la Real dignación de V.M. tiene mandado guardar en los Reinos de Cataluña y Aragón, es a saber, que en todo lo civil de particular a particular vasallo se mantengan, guarden y observen las Leyes Municipales de este Reino y en lo criminal las Reales de Castilla.

Suplica, por tanto, la Ciudad sea igualmente la Real designación de V.M. consolarla, mandando que en ella y su Reino se observen y mantengan dichas Leyes Municipales en todo lo civil, como en los reinos de Cataluña y Aragón, lo que esperan de la Real e innata clemencia de V.M. todos estos vasallos, prontos a sacrificar hasta la más última gota de sangre de sus venas en servicio de V.M.

Nueva petición de la ciudad de Valencia, realizada en 1721, para que se restituyan los Fueros.

Señor, la Ciudad de Valencia, a los Reales pies de V.M. con el más profundo rendimiento, dice que, habiendo logrado en el 1719 la más imponderable dicha de que V.M. la ilustrase con su presencia, logró igualmente todo el Reino valenciano le honrase V.M. mandando, a súplica de la misma Ciudad, que en ella y todo el Reino se estableciesen y observasen todas las Leyes municipales civiles con que se había gobernado hasta el 1707, no contrarias a la soberanía y regalías de V.M., y con este motivo se repitió la Ciudad a los Reales pies y besó la Real mano de V.M.; y respecto de que hasta hoy no ha tenido ejecución esta merced y se hallen privados Ciudad y Reino del consuelo que entonces solicitaron y debieron a la Real clemencia de V.M.: por tanto, suplica la Ciudad se digne V.M. mandar se ponga en ejecución dicha merced de que en todo el Reino de Valencia se observen las Leyes municipales civiles concedidas por los Reales progenitores de V.M. y que para esto se expida el decreto más conforme al Real servicio de V.M., único blanco a que desea la Ciudad atender.

M. Peset Reig, “Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia”, A.H.D.E., 42(1972), 657-715, p. 715.

Memorial de greuges (1760) de los representantes del reino de Aragón a Carlos III.



Los diputados de las ciudades de Zaragoza, Valencia, Barcelona y Palma, postrados a los Reales Pies de V.M., cumplimos ya con nuestra primera obligación, prestando el juramento de fidelidad, que debemos a V.M., y que con indecible gozo nuestro reconoció V.M. en todos los naturales de los cuatro Reinos de su Corona de Aragón. Pues aún antes que diésemos este público testimonio de nuestra rendida obediencia; apenas V.M. puso los pies en España, viendo el júbilo, y alborozo con que lo recibieron, y aclamaron los catalanes, y aragoneses, y constándole que era igual en los valencianos, y mallorquines, explicó estar muy satisfecho de su amor, celo, y fidelidad en los primeros RR. DD., con que V.M. empezó a ejercitar a un mismo tiempo su soberana autoridad y su heroica clemencia.

[\(texto completo\)](#)